

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con número de referencia SG-ER-163-2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Secretaria General, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento realizado expresando: "...remito los audios en versión pública de las sesiones de Corte Plena de fechas siguientes: **6-10-2015, 13-10-2016, 15-12-2016, 24-11-2016, 29-11-2016, 30-8-2016, 23-2-2016, 12-05-2016, 17-5-2016, 7-2-2017, 13-7-2017, 12-9-2017, 1-3-2018, 13-12-2018, 22-2-2018, 10-7-2019, 31-1-2019, 4-4-2019 y 9-4-2019**"(sic).

Así mismo informa que: "...esta Secretaria General, no posee registros de audios de sesiones de Corte Plena sobre temas de Probidad de los años 2012 al 2014, ya que los mismos son inexistentes, contando con registros de audios a partir del 2015"(sic)

2) Memorándum con número de referencia SG-ER-170-2019 de fecha veintiuno de mayo del presente año suscrito por la Secretaria General, a través del cual manifiesta: "...Que en virtud de estar pendiente para su entrega únicamente los audios de las sesiones de Corte Plena de fechas **2-4-2019, 11-4-2019 y 30-4-2019**, le remito los mismos en su respectiva versión pública"(sic).

3) Memorándum REF-174-2019-SP de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento exponiendo: "...que se entrega en versión pública las declaraciones de 55 funcionarios y ex funcionarios públicos investigados, en el caso de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo González solo se entrega una declaración de cada uno de ellos, debido a que a los archivos que lleva esta oficina, aparecen registros que solo una han presentado. Por otra parte, en relación al requerimiento número dos, de la nota objeto de este informe, se entregan 14 resoluciones donde el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia determinaron que existe indicios de enriquecimiento ilícito. Finalmente, no se entregan las resoluciones en donde la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, debido a que las mismas tienen declaración de reserva, decretada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete..."(sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 09/04/2019, el señor XXXXXXXX presento solicitud de información número 261-2019(4) mediante la cual requirió: “1) Las declaraciones de probidad hasta el año dos mil dieciocho y algunas que correspondan a este año dos mil diecinueve, en las que existen indicios de responsabilidad de los funcionarios investigados, inclusive en las que ya se pronunció Corte Plena y está puesta la respectiva resolución. 2) Las motivaciones, razonamientos y fundamentos, expuestos en la sección de probidad por los encargados de resolver, para arribar o llegar a concluir con las respectivas resoluciones de ese prestigioso ente honorable Corte Suprema de Justicia, también en las que ya hubo pronunciamiento de parte del pleno de la misma. Además de haber audios de los debates orales, solicito se me proporcione una copia en CD o memoria USB de las mismas” (sic).

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/261/Rprev/5988/2019(4), de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se previno al usuario para que en un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, aclarara respecto a su petición número 1: a) periodo del cual requería las declaraciones juradas de patrimonio (ya que no indicaba periodo inicial); b) determinara si la información la requería de las declaraciones juradas de patrimonio de inicio o cese del cargo y c) cuando refiere “en las que existe indicios de responsabilidad de los funcionarios” debía precisar si son las declaraciones juradas de patrimonio que están actualmente investigadas en el periodo que señale. Y con relación a su petición número 2 debía aclarar si pretendía obtener las resoluciones de Corte Plena o precisara qué documento pretendía obtener con ese requerimiento.

Es así que, por medio de escrito recibido en esta Unidad el día veintitrés de abril del año en curso, el peticionario responde a la prevención de la siguiente forma: “...1) Las declaraciones de inicio y cese de funciones presentadas a probidad de todos los funcionarios en proceso de investigación por la sección de Probidad entre los años 2012 hasta la fecha (2019). 2) Las resoluciones debidamente fundamentadas por la sección de Probidad que sustentan indicios o el desvanecimiento de los mismos en los procesos de investigación a que me he referido. 3) Ratifico la solicitud de los audios en los que ha habido pronunciamiento del pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia...” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/261/Readmisión/648/2019(4) de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información presentada

por el ciudadano y se emitieron los memorándums con referencias UAIP/261/994/2019(4), UAIP/261/995/2019(4), dirigidos a la Secretaria General Interina y al Jefe de la Sección de Probidad con el fin de requerir la información respectivamente, los cuales fueron recibidos en dichas dependencias en fecha veinticinco de abril del año en curso.

4. Mediante resolución con referencia UAIP/261/RP/776/2019(4), de fecha veinte de los corrientes, con base en el art. 71 inc 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ordenó ampliar el plazo por cinco días hábiles más contados a partir del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, al Jefe de la Sección de Probidad y a la Secretaria General, estableciéndose como fecha límite de entrega de información al peticionario este día.

II. En cuanto a la petición relacionada a: “Las resoluciones debidamente fundamentadas por la sección de Probidad que sustentan indicios o el desvanecimiento de los mismos en los procesos de investigación a que me he referido...”, el Subjefe de la Sección de Probidad a referido su imposibilidad de entregar la información relativa a“...las resoluciones en donde la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito...”, en virtud de ser considerada como información reservada, relacionando para ello la resolución de fecha 20/06/2017, mediante la cual la Corte en Pleno declaró como reservado los antecedentes y deliberaciones de los procedentes de la Sección de Probidad, en los que dicho ente colegiado ha determinado que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

1. Al respecto, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.

2. Así, en aplicación de los arts. 19 letra e) LAIP y 29 del Reglamento de la LAIP, la Corte en Pleno declaró como información reservada: “(i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos

bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado”(sic).

A. Respecto al primer supuesto, en el aludido proveído se acotó que en cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías: (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la sección de Probidad de la CSJ -en virtud del Art. 27 Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos- a diferentes instituciones estatales o entidades privadas, y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho de defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Además, se acotó que todos esos *antecedentes* son procesados y analizados por el aludido órgano instructor, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, *para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.*

B. Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito.

Es dable señalar que se le ha clasificado como información reservada, en virtud de que la CSJ ha considerado que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos puede ocasionar un perjuicio en la persona indaga, a quien no se le ha encontrado indicios de ilicitud

en su actuación como funcionario o empleado público, esto es, en su intimidad personal, seguridad jurídica, patrimonio personal y familiar, secreto bancario, etc.

En efecto, de la misma fundamentación se colige que, en esos supuestos, resulta desproporcionado e injustificado exponer esa información, pues contiene datos personales e incluso podría advertirse alguno de índole sensible, por lo que entre el acceso a la información solicitada y la autodeterminación informativa -siendo una de sus manifestaciones la protección de datos- que entran en tensión o colisión en estos casos, debe decantarse por este último, pues, se insiste, que no resultaría justificado ni razonable exponer esos datos cuando se ha determinado que el funcionario o empleado público ha actuado con probidad en el ejercicio de sus funciones.

C. Se debe insistir que a pesar de reconocer que la información que pueda contener los expedientes en trámite, así como el de los ya fenecidos en los que se determina la inexistencia de indicios de enriquecimiento ilícito, es de interés público, debe decantarse, en este último caso, por la protección de los datos personales sensibles de los servidores públicos, por los motivos antes expuestos, así como de otros derechos vinculados a aquel, por ejemplo, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, etc. Y es que debe reiterarse que al no existir indicios de enriquecimiento ilícito, no se cuentan con fundamentos jurídicos y fácticos razonables para revelar esos datos.

3. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada por el señor XXXXXXXX con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, resulta procedente aceptar los motivos expuestos por el Subjefe de la Sección de Probidad para no entregarle: “las resoluciones en donde la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito...”.

III. 1. En referencia con lo informado por la Secretaria General, en cuanto a que “...no posee registros de audios de sesiones de Corte Plena sobre temas de Probidad de los años 2012 al 2014, ya que los mismos son inexistentes, contando con registros de audios a partir del 2015” (sic); así como lo expuesto en por el Subjefe de la Sección de Probidad relacionado con “el caso de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo González solo se entrega una declaración de cada uno de ellos, debido a que a los archivos que lleva esta oficina, aparecen registros que solo una han presentado” y al revisarse por esta Unidad la

información remitida por el Subjefe de la Sección de Probidad se constató que las declaraciones que han sido remitidas en esos casos son las de inicio de toma de posesión, no así las de cese de funciones.

Es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública que expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”

En relación con lo anterior, también se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual la Secretaria General refiere que “...no posee registros de audios de sesiones de Corte Plena sobre temas de Probidad de los años 2012 al 2014, ya que los mismos son inexistentes...” así como lo manifestado por el Subjefe de la Sección de Probidad en cuanto a que en el caso de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo González solo se entrega una declaración de cada uno de ellos, debido a que a los archivos que lleva esa oficina, aparecen registros que solo una han presentado , por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe registros institucionales de una parte de la información requerida, según los términos informados por la Secretaria General y el Subjefe de la Sección de Probidad, por lo que debe confirmarse la inexistencia de la información detallada en el párrafo I de este considerando.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que las dependencias mencionadas han remitido la información relacionada en el prefacio de esta resolución y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos

en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71,72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

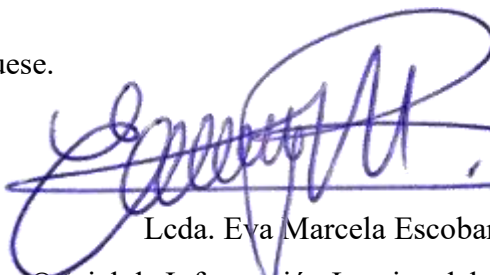
1. Deniéguese la entrega al señor XXXXXXXX la información consistente en: “las resoluciones en donde la Corte Suprema de Justicia determinó que no existen indicios de enriquecimiento ilícito...”; por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se le entregará una copia.


2. Confírmese la inexistencia de la información relativa a “registros de audios de sesiones de Corte Plena sobre temas de Probidad de los años 2012 al 2014” y a declaraciones de cese de funciones de los señores Conrado López Andreu y Santiago Ricardo González, por los motivos que se ha relacionado en el considerando III de esta resolución.

3. Entréguese al ciudadano XXXXXXXX, los memorándum relacionados en el prefacio de esta resolución y demás información anexa a los mismos.

4. En atención al volumen de la información se invita al peticionario presentarse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, a retirar la información solicitada, además se le solicita traer un dispositivo de almacenamiento masivo de alta capacidad.

5. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.